

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021 0253**

El juzgado entra a resolver el recurso de reposición sin surtir el traslado que ordena el artículo 319 del CGP., en la forma indicada en el canon 110 del mismo ordenamiento, al haberse pronunciado la parte demandante sobre éste, por tanto se dan los presupuestos contemplados en el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados de manera parcial por el apoderado de la parte demandada, contra el Literal a) del Ordinal II del auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 1731148.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Asevera que el demandante no aportó a la demanda certificado de tradición y libertad del inmueble base de la medida cautelar, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso, y configura la excepción previa de ineptitud de la demanda, generando la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar, pues sobre el inmueble está registrado patrimonio de familia inembargable.

**Pronunciamiento del Actor.** Solicita mantener la providencia, pues los argumentos del demandado no tienen fundamento legal.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su artículo 442-3 establece que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La excepción previa propuesta es la de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda conforme al artículo 100 del CGP,

particularmente por no haberse acompañado copia del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar de embargo, donde se encuentra registrado con patrimonio de familia inembargable.

A efectos de resolver, es necesario precisar, como lo tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente, y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”* (sentencia del 18 de marzo de 2020, expediente 6649 M.P Carlos Ignacio Jaramillo).

En ese orden de ideas, el hecho de no haber sido aportado con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del predio del cual se solicitó el embargo, no tiene ninguna trascendencia como para considerar inepta la demanda, y por ese sendero revocar la orden de apremio para en su lugar inadmitirla o rechazarla, pues es el Registrador de Instrumentos Públicos quien tiene la atribución de calificar si registra o no la medida cautelar de embargo, cuando encuentre registrado un patrimonio de familia. De ahí que la excepción previa no tenga vocación de prosperar.

Recuérdese que conforme a la Ley 1579/2012 en su artículo 8º, la medida cautelar es un elemento constitutivo del registro inmobiliario, el cual se sujetará al proceso de registro (radicación, calificación e inscripción), para posteriormente expedir la constancia de inscripción de la medida o en su defecto la *inadmisibilidad del registro* y para ello, basta con elaborar una nota devolutiva donde se señalen claramente los hechos y fundamentos de derecho que dan origen a la devolución (art. 22 Ley 1579/12).

En cuanto al registro de medidas judiciales y administrativas la ley en comento en su artículo 31, pone de presente los requisitos para proceder al registro y concatenado con los procedimientos ya referidos, el señor registrador de instrumentos públicos al calificar la orden judicial y determinar que sobre el bien recae una limitación o afectación, procederá a dar cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 24 del mismo ordenamiento, el cual regula que: *“Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

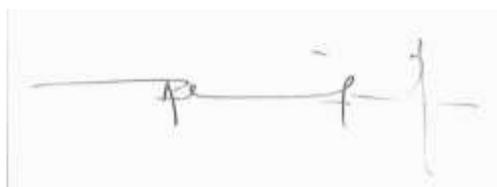
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$250.000 pesos (artículo 361-1 del CGP).

**TERCERO: NO REVOCAR** el auto del 16 de abril de 2021.

**CUARTO: CONTABILIZAR** la secretaría los términos que tiene la pasiva para formular excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**  
**(3)**

ISO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>54</u>	Hoy <u>13-09-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	